

1943

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Alfredo L. Palacios
Por la Facultad

Ernesto Malaccorto
Por el Centro de Estudiantes

Edmundo G. Gagneux
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Enrique Julio Ferrarazzo
Jacobo Wainer
Por la Facultad

Máximo J. Alemann
Por el Centro de Estudiantes

José Rodríguez Tardif
Por el Centro de Estudiantes

Año XVI

Mayo 1928 Serie II - N° 82

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Proyecto de reglamentación de la profesión de Contador Público Nacional

Antecedentes y fundamentos

PROYECTO

Artículo 1. — En las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del P. E. y en los casos de comisiones e intervenciones federales, los cargos técnicos de contabilidad, los desempeñarán personas que posean título de contador público nacional, sin perjuicio de quienes se encuentren en tales desempeños.

Art. 2. — Desde la promulgación de la presente ley, sólo los contadores públicos nacionales matriculados, podrán ejercer los siguientes actos y funciones:

- a) Toda clase de inventarios y balances de patrimonios civiles o comerciales;
- b) Compulsas de libros, revisiones y certificaciones sobre contabilidad;
- c) Liquidación de sociedades comerciales, judicial o extrajudicialmente;
- d) Liquidación de averías;
- e) Sindicatura de las sociedades anónimas, de las cooperativas y de las comanditarias por acciones;
- f) Sindicatura de las quiebras;
- g) Toda pericia requerida por los jueces o partes relativas a operaciones comerciales o de técnica administrativa;
- h) En general todo acto o función inherente a la profesión.

Art. 3. — Las funciones de la sindicatura de las sociedades anónimas, de las cooperativas y de las comanditarias por acciones, serán ejercidas en cada una de ellas, por lo menos por un contador público nacional o doctor en ciencias económicas, designado, en cada caso, por la Inspección General de Justicia, previo sorteo de entre los inscriptos en un registro especial que al efecto se habilitará.

Art. 4. — Los síndicos-contadores están obligados a poner en inmediato conocimiento del Directorio de la sociedad y de la Inspección de Justicia toda irregularidad o fraude

en la administración de la sociedad, violación de la ley o de los estatutos, bajo pena de ser declarados solidariamente responsables de los perjuicios que la falta de su obligación ocasiona. Desempeñarán personalmente sus funciones y no podrán ejercer más de un número de sindicaturas que el P. E. determinará. La remuneración de sus trabajos será fijada por la asamblea y no será menor del 2 o/o de las utilidades líquidas realizadas.

Art. 5. — Los jueces nombrarán peritos contadores a propuesta de parte o por sorteo cuando corresponda hacerlo de oficio. A este último efecto se abrirá en cada juzgado un registro especial, en el que se inscribirá, durante el mes de diciembre de cada año, todo contador público matriculado que lo solicite.

Art. 6. En todos los casos y en el tiempo a que se refieren los artículos 48 y 50 del Código de Comercio, los inventarios y balances generales, deberán ser verificados por contadores públicos matriculados, quienes darán fe de su exactitud.

Art. 7. — Todo documento de carácter técnico-administrativo, como balances, inventarios, cuentas de ganancias y pérdidas, estados económico-financieros que emanen de un comerciante o sociedad comercial, deberá llevar el visto bueno de contador público matriculado. Los contadores públicos matriculados que formulen o autoricen la circulación o publicación de cualquiera de estos documentos con datos o partidas inexactas o falsas, serán pasibles de las penas establecidas para las falsificaciones de documentos en general.

Art. 8. — Todo acreedor podrá solicitar embargo preventivo sin fianza, presentando una liquidación de cuenta mercantil practicada en sus libros por contador público matriculado, quien además certificará que está de acuerdo con los libros del solicitante y el grado de fe que éstos merezcan.

Art. 9. — La lista de contadores a que se refiere el art. 68 de la ley de quiebras, será formada por sorteo público entre todos los contadores públicos nacionales matriculados que se inscribieren en un registro especial que anualmente se habilitará a tal efecto en la Cámara de Apelaciones en lo comercial o autoridad competente donde no la hubiere.

Art. 10. — Los doctores en ciencias económicas que no figuren en la lista a que se refiere el art. 68 de la ley de quiebras quedan facultados para actuar en los juicios de quiebra y convocatoria de acreedores como apoderados o patrocinantes.

Art. 11. — Los contadores públicos nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiador, rubricado por la Inspección General de Justicia, todos los dictámenes, balances, inventarios, certificaciones, liquidaciones y demás actuaciones que expidiesen. Dicho libro copiador, llevado con arre-

glo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio, será admitido en juicio.

Art. 12. — Desde la promulgación de esta ley queda prohibido a toda persona que no tuviere el título de contador público nacional ejecutar cualquiera de los actos o funciones reservados por la presente a estos profesionales, bajo pena de prisión de un mes a un año o multa de cincuenta a mil pesos, o ambas a la vez. Se declara incompatible el ejercicio de esta profesión con la de procuración.

Art. 13. — El P. E. reglamentará especialmente, en la parte relativa a los sorteos, recusaciones a que hubiere lugar, remociones, inscripciones en los registros y demás procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 14. — Comuníquese al P. E.

Antecedentes y fundamentos

Generalidades

Los elementos inmediatos consultados para la preparación del proyecto que presento, han sido los siguientes:

- 1º Despacho de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, reproducido como proyecto en 1927 por el diputado Sr. E. F. Giufra (Diario de Sesiones, julio 1927, pág. 801).
- 2º Proyecto de la Facultad de Ciencias Económicas presentado a la Cámara de Diputados en 1923. (Revista de Ciencias Económicas, mayo 1923, N° 22, serie II, página 330).
- 3º Proyecto del Sr. Rodolfo R. Amuchástegui, presentado al Primer Congreso de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de 1925 (Anales Primer Congreso etc., pág. 454).
- 4º Proyecto del Colegio de Contadores Públicos de Tucumán presentado al Primer Congreso de Contadores citado (Anales, etc., pág. 464).
- 5º Proyectos de reformas legales relativas a los libros de comercio, presentados al Primer Congreso citado por los señores Francisco Bobadilla y Luis M. Tredia (Anales, págs. 427 y 439, respectivamente).
- 6º Proyecto de la organización de la sindicatura en las sociedades anónimas por Sansón Leiserson (Anales cit., pág. 216).
- 7º Conferencia sobre la intervención de los contadores en la fiscalización de las sociedades anónimas, por el Dr. Ramón S. Castillo (Folleto, 1926).
- 8º Recomendación del Primer Congreso de Dres. en C. E. y Contadores P. N. de 1925, para el perfeccionamiento del control sindical en las sociedades anónimas y cooperativas, propuesta por los señores Carlos J. Ghirardi y Alberto Arévalo (Anales, págs. 213 y 214).

- 9º Proyectos de ley de quiebras, en la parte relativa a la designación de contadores (Anales citados).
- 10º Fundamentos para la reglamentación de la profesión: Por Alfonso Donato (Anales, pág. 472); Jacobo Wainer (íd., págs. 474 y 485); Italo L. Grassi (íd., pág. 497).

He tomado de ellos lo que de acuerdo a mi criterio se debe legislar especialmente sobre la materia profesional. En materia legislativa no es necesario descender al detalle que nada agrega a la expresión general que lo involucra. Sin embargo, uno de los defectos acusables a los proyectos de reglamentación es el exceso de disposiciones sobre un mismo punto, a tal extremo, que pretendiendo aclararlo, lo obscurecen. Esto da lugar también al aumento de artículos de *relleno*, que no hacen más que repetir lo de los anteriores. El título de contador público podrá habilitar para el ejercicio de muchas funciones, según las tendencias o especialidades intelectuales o técnicas del poseedor. Pero al legislar, no debemos pretender la universalidad de su capacidad. Esto es peligroso, pues siendo capaz para todo, no será eficiente para nada. Deliberadamente he omitido algunas disposiciones contenidas por proyectos sobre la materia, porque ellas son un gran obstáculo para la fácil y pronta sanción de parte del Congreso Nacional, pues atacan derechos adquiridos — diré — por otros profesionales. Me he limitado, pues, a proyectar la reglamentación de aquellos puntos que nadie, bajo concepto alguno, puede discutir como funciones inherentes a la profesión de contador. Legislemos sobre lo nuestro, que con ello tendremos bastante. No pretendamos invadir el campo profesional de otros, porque en él la cosecha sea más profícua. Desmontemos nuestro campo, arémoslo con cariño y esparzamos, con una canción y una sonrisa en los labios, la semilla promisoría de la realización de nuestras legítimas esperanzas.

Actuación del contador público en el tecnicismo comercial

Es indiscutible el derecho profesional que le asiste al contador público para efectuar toda clase de inventarios, balances, pertenezcan o no a patrimonios civiles, como también toda clase de peritajes exigidos en los juicios; practicar compulsas; revisiones y certificaciones sobre operaciones comerciales; liquidaciones de averías; liquidaciones de sociedades comerciales; y en general sobre todo trabajo, informe o dictamen relativo a la administración o gestión de negocios comerciales. El contador que ejerza estas funciones tratará de cimentar su prestigio profesional en la plaza comercial en que actúe desempeñándose correcta y honestamente. En cuanto a su actuación judicial como perito, al ser designado de oficio, debe serlo por sorteo de una lista formada previa-

mente en el Tribunal de Comercio por los profesionales que lo soliciten.

Todos estos trabajos de índole profesional deben llevar la firma o visación del contador, para que sirva de garantía de su exactitud y, consiguientemente, para hacerlo responsable cuando encubra o formule datos falsos, a fin de sujetarlo a las disposiciones punitivas aplicables a los que falsifiquen documentos en general.

He creído conveniente establecer en el proyecto la verificación por contador público matriculado de los balances e inventarios de que hablan los artículos 48 y 50 del Código de Comercio para que tengan un principio de garantía o buena fe. Es evidente que el Código citado ha olvidado legislar sobre este punto. Ha impuesto los medios de que los actos del comerciante merezcan fe, pero ha omitido la forma de garantizar esa fe. Está de más extenderse sobre este asunto, cuya sola enunciación pide se legisle dando garantías a los terceros que continuamente recurren a los libros del comerciante que solicita un crédito, libros que son llevados con los datos que a dicho comerciante le convienen. Legislar sobre este punto es contribuir al saneamiento de las prácticas comerciales. También contribuiría a ello, complementariamente, y daría rapidez al procedimiento judicial, la forma dispuesta en el artículo 8 del proyecto, cuya disposición se fundamenta por sí sola.

Un aspecto interesante de la actuación del contador es el relativo a las convocatorias y quiebras. La forma cómo se confecciona la lista de contadores que en estos asuntos intervienen debería ser menos parcial, esto es, menos de favor o de transacción. La sanción de una disposición como la contenida en el art. 9 de este proyecto satisfaría las justas aspiraciones profesionales de quienes quedan excluidos de la lista por no tener la *influencia* necesaria (fatalidad criolla) para ello. Este asunto ha sido fundamentado en extenso por casi todos los que se han ocupado de él, ya sea expresa o circunstancialmente.

En el proyecto de R. R. Amuchástegui (art. 18) se dispone que los doctores en ciencias económicas que no figuraran en la lista arriba citada podrían actuar como apoderados o patrocinantes en los juicios de quiebra o convocatoria de acreedores. He mantenido esta proposición considerando que el número de doctores en ciencias económicas es muy pequeño y que no todos ellos se dedicarían al foro. Por otro lado, su preparación económico-comercial les permitiría desenvolverse con eficiencia.

Omiso hacer comentarios sobre las disposiciones complementarias y accesorias que contiene el presente proyecto, pues son de forma o procedimiento unas, y otras punitivas.

El despacho de la Comisión de Legislación General de la

Cámara de Diputados producido en 1926 no contempla las necesidades de la economía actual argentina, no sólo las futuras, sino también las presentes. Tampoco contempla las necesidades de los profesionales, imprescindibles para satisfacer o encauzar eficientemente hacia soluciones provechosas el progreso económico del país. Toda acción legislativa que no contemple el bien general será fatalmente una acción peor que nula, esto es, contraria a ese bien general, pues pudiendo y debiendo hacerlo, no lo hace.

En el proyecto que fundamento están incluídas todas las disposiciones contenidas en el despacho de referencia. No he hecho más, podría decir, que complementarlo y condicionarlo con otras disposiciones relativas a derechos irrenunciables de nuestra profesión. Quiero contribuir con el presente estudio, apoyado en la autoridad de instituciones y personas que cito, a fin de estimular la iniciación de una verdadera campaña que sea exponente de la intensidad de nuestras justas aspiraciones.

Actuación del contador público en la Administración pública

Casi todos los proyectos de reglamentación de nuestra profesión comienzan como el artículo primero de este proyecto. Sin ser una especial aspiración de los contadores públicos nacionales, contempla sin embargo un aspecto de su campo de acción bastante interesante. En los fundamentos del proyecto presentado en 1923 por la Facultad de Ciencias Económicas al Congreso Nacional se argumenta diciendo que "en la administración pública hay numerosas funciones que deben ser desempeñadas por técnicos, para que su acción sea eficaz. En todas las cuestiones de obras públicas interviene el ingeniero; en la salud pública, el médico. Ahora bien; en las organizaciones económicas, financieras y comerciales, y con especialidad en todas las cuestiones de contabilidad, se le debe asegurar, por lo menos, la preferencia a los egresados de la Facultad de Ciencias Económicas, si se quiere tener la más intensa eficacia", y más adelante se expresa que los egresados de esta Facultad, ya "organizando servicios de contabilidad, estudiando problemas complejos de gobierno de carácter económicos y aun resolviendo cuestiones difíciles de la administración financiera", han demostrado aptitud y corrección en su cometido técnico-científico. No insistiremos sobre las ventajas que reporta a la administración pública la acción de los más aptos para su gestión directa o indirecta: todos los que se han ocupado del asunto, ministros, legisladores y profesionales, han convergido en el mismo criterio.

El Congreso de doctores en ciencias económicas y contadores públicos realizado en Buenos Aires en julio de 1925 produjo algunos votos favorables a la reglamentación de la profesión, entre los que pueden citarse: uno en el sentido de

que las funciones técnicas del Estado deben ser desempeñadas preferentemente por los que adquirieron la capacidad técnica respectiva en los institutos superiores de estudio, con el carácter de funcionarios y no de oficinistas, cuya capacidad y concepto de la función pública del Estado es tan diversa; y otro que citamos por ser complementario, en el sentido de que no se considere incompatible el desempeño de un cargo en las administraciones oficiales, bancos nacionales, provinciales o municipales, con el libre ejercicio de la profesión de doctor en ciencias económicas o contador público nacional. (Anales, p. 60). Habría que agregar: siempre que no hubiere motivos de recusación, principio ético general que debe presidir toda labor profesional.

Actuación del contador público en la fiscalización de las sociedades anónimas

Es innegable la importancia de la fiscalización de las administraciones de sociedades comerciales o cooperativas formadas por capitales de innumerables personas. La corriente actual del derecho sobre la materia tiende a que esa fiscalización—necesaria—sea una verdad, ya que esa función sea ejercida por cuerpos no oficiales, es decir, sin intervención directa del Estado. Pero entonces, con más razón que nunca, la ley debe garantizar los derechos de los accionistas y de los terceros que contratan con tales entidades comerciales. La libertad de comercio no es ni debe ser absoluta: un principio de interés público general lo impide. En nuestro país la legislación sobre la materia debe ser consecuente con las garantías y principios constitucionales, y para esto, dicha legislación debe establecer las formas que mejor garanticen los derechos.

En una conferencia sobre la intervención de los contadores en la fiscalización de las sociedades anónimas, pronunciada en septiembre de 1926 en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires por el Dr. Ramón S. Castillo, dijo que nuestra legislación no ha descuidado la parte relativa a la fiscalización; antes bien, “la ha previsto, creando la función, pero no ha dado con el funcionario”. Por esta “imprevisión — decía — de la ley, los directores (que gobiernan siempre en la asamblea) pueden elegir el síndico de entre sus parciales o, lo que es más práctico todavía, tomar un nombre prestigioso, que no los molestará, porque tampoco se molestará en practicar contralor alguno de los actos del directorio.” Y agrega más adelante el conferencista citado: “sucede con los síndicos lo que ocurre con todo funcionario que no está a la altura de sus funciones: simplemente no las ejerce; y es lo que se observa en la práctica.” La autoridad del Dr. Castillo no es para discutir en esta materia. Por ello sus palabras adquieren un significado profundo.

Malagarriga, en su comentario al Código de Comercio, sostiene la necesidad de la fiscalización de las administraciones de sociedades anónimas y que "para evitar los peligros que la administración sin freno de los administradores podrían acarrear, es necesario proveer a que ese derecho de fiscalización se ejercite realmente en forma en que para ser eficaz tiene que ser permanente". (Tomó II, pág. 198, edición 1923). Este mismo autor admite, con Vivante, que la función de los síndicos es de vigilancia, pues así "los administradores, sabiéndose vigilados por una autoridad alerta e independiente", se verán obligados a proceder en forma honesta. Esa "autoridad alerta e independiente" — como dice Vivante — debe "examinar los libros y documentos de la sociedad, asistir a las sesiones del directorio, verificar el estado de caja y la existencia de títulos y valores, vigilar las operaciones de liquidación y, en general, velar por que el directorio cumpla las leyes y los estatutos". De los resultados de su labor deben dar cuenta cuando lo juzgasen necesario a una asamblea general extraordinaria que tienen el derecho de convocar. Aparte de esto deben dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance que el directorio presente a la asamblea ordinaria, asamblea que pueden los síndicos mismos convocar si el directorio no lo hace." (Malagarriga, op. cit., tomo II, pág. 199).

Ahora bien; ¿pueden hacer todas estas cosas con independencia los actuales síndicos de sociedades anónimas? ¿Pueden ellos ejercer esa "autoridad alerta e independiente" de que habla Vivante? Categóricamente no: El principio de autoridad reside en el origen electivo. Si nadie ignora, pues, que los síndicos son nombrados al paladar de los directores, malgrado el supuesto nombramiento por las asambleas, si nadie ignora que los síndicos no fiscalizan nada; si es sabido que su inacción e incompetencia defrauda los legítimos e inalienables derechos de los accionistas, de los terceros y del Estado, ¿por qué persistir en el error? Si el principio de autoridad, esto es, de independencia de acción fiscalizadora dentro de la órbita natural, lógico y legal que preside los actos de los hombres, reside en el origen electivo, ¿cómo puede concebirse que los síndicos, nombrados o propuestos por los administradores, fiscalicen los actos de éstos, con la imparcialidad que exige la función? De aquí que los balances, estados demostrativos de cuentas de una sociedad anónima no tienen valor ninguno en el comercio ni para el público en general, pese al visto bueno del síndico que parece dárselo. Efectivamente, esto se halla corroborado por lo que aparece al pie de todo balance publicado en el Boletín Oficial, balances que son presentados — cuando lo son — trimestralmente a la Inspección General de Justicia: "Publíquese, haciendo presente que esta visación no tiene otro efecto que certificar que la sociedad se halla autorizada para funcionar (art. 64 del

Decreto reglamentario de 27 de abril de 1923)" (Firmado: Jefe de la Inspección de Justicia). Como es sabido, ésta es la consecuencia legal de la disposición del art. 318 del Código de Comercio, que sólo permite la constitución definitiva de las sociedades anónimas, entre otras cosas, después de que "haya sido autorizada por el P. E." (inciso 4º) cuya autorización sólo será acordada "siempre que la fundación, organización y estatutos de la sociedad sean conformes a las disposiciones de este Código, y su objeto no sea contrario al interés público" (Art. 318, in fine, del Cód. de Comercio; Art. 13 del Decr. Regl. de abril de 1923).

De manera, pues, que los balances publicados y visados nada dicen y nada garantizan. Pese a la intervención de la Inspección General de Justicia, en el orden político, diré, nada contempla ni resuelve en el orden económico-financiero. Cuando más, vigila el cumplimiento de la ley y estatutos, y esto en determinadas ocasiones, como es sabido. En cuanto a la economía de la sociedad, la fiscalización no la ejerce nadie. Como bien ha dicho el doctor Castillo, se ha creado la función, pero no se ha dado con el funcionario; y esta cuestión es precisamente la que se desea resolver.

Con ese fin se han redactado muchos proyectos de reglamentación de la profesión de contador público nacional y doctor en ciencias económicas, reservando para estos profesionales el ejercicio de las funciones de síndico en las sociedades anónimas, y hasta en las cooperativas y en las comanditarias por acciones. El Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas nombró oportunamente una comisión especial para que redactara un proyecto de reglamentación de las profesiones cuyos títulos ella expide. Esta Comisión especial presentó en 1923 un proyecto, el que una vez aprobado por el C. D., fué presentado a la Cámara de Diputados. Fué el primer proyecto *serio* presentado a los poderes públicos. Los demás presentados han sido improvisaciones interesadas del momento.

En los fundamentos del proyecto citado se da a la función sindical la importancia que realmente tiene y se historian los antecedentes de su práctica en nuestro medio comercial; los resultados de la falta de conocimientos técnicos y de la complacencia delictuosa de la mayoría de los síndicos de varias sociedades anónimas que cayeron escandalosamente por la carencia de garantías fiscalizadoras y señala con exactitud la comisión especial "que la evolución que se advierte en el derecho mercantil hacia la creación de nuevos resortes legales que aseguren la eficiencia de la misión sindical para dar la mayor seriedad a los balances y documentos que emanan de los bancos y compañías de seguros, que por su arraigo en la vida económica de los pueblos tienen un carácter de entidades semipúblicas, sin perjuicio, por otra parte, de la fiscalización ejercida por oficinas especiales del

gobierno", tiene su razón en la necesidad de defender la inversión de los pequeños capitales, que contribuyen, asociándose anónimamente, al progreso del país.

El proyecto de la Facultad, en su art. 2º establece que las funciones de síndico de las sociedades anónimas, donde no fueran ejercidas por doctores en ciencias económicas o contadores públicos, lo serían por éstos en calidad de "asesores". En proyecto, entiendo que esta forma de solucionar el asunto que con ello se plantea no es la que cuadra. Más claro y expeditivo es establecer derechamente la obligación por parte de las sociedades anónimas de que sus síndicos sean doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales; y esto en razón de que pasado el tiempo máximo de un año (art. 340, C. de Comercio: duración de los síndicos) por el que han sido elegidos los síndicos, las designaciones sucesivas tendrían que conformarse a la nueva ley. Por ello las funciones asesoras no son las que corresponde asignarle al contador, y entiéndase que decimos esto no por el funcionario, sino por la función que debe ejercer. El que asesora no resuelve; de aquí que los defectos criticados en la forma de ejercer actualmente la sindicatura no desaparecerían. Antes bien, tendrían una especie de garantía a costa del prestigio — mucho o poco — y del crédito profesional del contador público que asesorara. (La función de síndico-asesor también la establecen dos proyectos presentados al Primer Congreso de Contadores Públicos celebrado en Buenos Aires en 1925; el del Colegio de Contadores Públicos de Tucumán y el de los señores Rodolfo R. Amuchástegui y J. Casermeiro en sus artículos 4 y 7, respectivamente).

La necesidad de la intervención de un técnico en la fiscalización de las administraciones de sociedades anónimas se ha exteriorizado en el Primer Congreso de Doctores en Ciencias y Económicas y Contadores Públicos Nacionales de 1925 por medio de las proposiciones votadas unánimemente. En un trabajo presentado sobre "Perfeccionamiento del contralor sindical en las sociedades anónimas" (Anales del Congreso citado, págs. 50 y 213) se proyectaba la creación de "un cuerpo de síndicos titulares y suplentes que podrán ser o no socios de la sociedad y entre los que se incluirá como titular y suplente un contador público de la matrícula" a fin de asegurar "un régimen de contralor antecedente, continuo y posterior que analice en sus diversas fases los hechos administrativos y exponga con claridad el resultado de la gestión desarrollada durante el ejercicio". También en un proyecto presentado al mismo Congreso se organizaba la sindicatura de las sociedades anónimas, disponiendo que las funciones de síndico sólo podrían ser ejercidas por contadores públicos nacionales, fijando dos, por lo menos, para cada sociedad, uno de ellos "designado por los Tribunales de Apelación en lo Comercial por sorteo públi-

co practicado en cada caso" de una lista especial; y el otro, u otros, "elegidos por la asamblea de accionistas" respectiva. (Anales cit., pág. 216, proyecto de Sansón Leiserson).

Por su parte, el Dr. Castillo, en la conferencia dada en la Bolsa de Comercio en 1926, prestigiaba el ejercicio de las sindicaturas por un síndico-contador y un síndico-accionista, ambos nombrados por la asamblea general de la sociedad.

Como los vicios actuales de la sindicatura se deben al origen electivo del síndico, la dificultad estriba en hallar otro que sea mejor. Se habrá notado, entonces, que la cuestión gira fundamentalmente alrededor de este punto. Para remediar los males criticados, ¿quién ha de nombrar el síndico? ¿Los accionistas o el Estado? La cuestión ha provocado siempre la formación de dos doctrinas que no es del caso estudiar aquí; pero que se puede considerar brevemente. La designación por los accionistas crea o mantiene el peligro criticado de que, como ha dicho un autor, los administradores, disponiendo de bastante autoridad para hacerse elegir, dispondrán también de esa autoridad para que sean nombrados síndicos personas que les sean gratas, desapareciendo la fiscalización con el sometimiento de las voluntades. La designación por parte del Estado asegura, en principio, la fiscalización honesta e imparcial. Malagarriga (op. cit., pág. 202) dice que "no hay que exagerar la tutela de los accionistas", porque no se les debe privar de la facultad de nombrar a los que han de vigilar la administración social. Este autor no resuelve tan interesante punto como es éste de la fiscalización, no se decide abiertamente por un sistema. Reconoce, sí, que muy frecuentemente los accionistas no saben defender sus derechos, pero no le busca solución. He citado su argumento, porque es el más zarandeado en estas cuestiones, el más espectacular, el más sentimental.

La designación del síndico-contador por la asamblea sugiere la repetición de las normas viciosas criticadas; sugiere la intervención de los directores en tal designación, y como consecuencia, la vuelta al mismo estado de cosas actual. Se teme que el síndico nombrado por la autoridad del Estado imprima a su función "un carácter eminentemente fiscal", como ha dicho el Dr. Castillo en la conferencia ya citada.

Entiendo, sin embargo, que ese carácter fiscal, interpretado en el sentido de imparcial, prescindente de todo interés que no sea el de bien público, sería el mejor, el más provechoso al medio económico actual, porque aun estamos en el período embrionario de la evolución industrial, caracterizada por la formación de grandes empresas de industria y de comercio, y precisamente por esto es porque se ne-

cesitan mayores garantías. La ley no es ni debe ser inmutable, y las doctrinas no pueden tener una aplicabilidad universal; tanto la ley como las doctrinas deben evolucionar paralelas a las necesidades del medio social-económico a que se aplican, pues éstas son las que forman el derecho, el mejor derecho.

Desgraciadamente, la fiscalización de las sociedades anónimas se considera, por quienes pueden legislarla, como una necesidad profesional de un determinado grupo de personas. No es así, sin embargo, como débilmente lo voy a demostrar.

En nuestro país abundan las sucursales (factorías, debería decirse) de compañías extranjeras que gozan de privilegios, concesiones, casi monopolios, y cuya administración está sujeta a las decisiones de directorios que contemplan nuestra economía desde un punto de vista absolutamente contrario al nuestro. Los intereses inmediatos de los accionistas argentinos o de los que aquí habitan, los intereses de terceros, también radicados en nuestro país, los intereses de la economía argentina, presente y futura, son sacrificados por los directorios extranjeros cuando y como les place. Por ello resulta desalentadora la colocación de capitales argentinos en algunas industrias o explotaciones, monopolizadas casi por los capitales extranjeros. Tal desaliento trae la consecuencia que es una característica del capital argentino: se invierte en títulos y en propiedades de renta; esto es, dos formas características de atraso, dos excelentísimos medios para estancar el progreso nacional. El estancamiento, en los pueblos, significa marchar hacia atrás.

Es cierto, como bien se hace notar en los fundamentos del proyecto de la Facultad ya citado, "que en razón de nuestro régimen legal, las sociedades extranjeras, en caso de quiebra o convocatoria, responden principalmente con sus bienes existentes en la República, y sólo subsidiariamente con el activo de la casa matriz. Pero sabemos, por pocos precedentes ocurridos, que en tales casos los acreedores de la República jamás cobran un céntimo. Entonces — agrega — la mejor medida para prevenir en lo posible tales sorpresas es la publicidad del estado de la sucursal, con las mayores seguridades de su fidelidad."

Puede sentarse como premisa general que el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de cualquier orden técnico-científico que sean, efectuadas por universitarios argentinos, cuya ética y concepto nacionalista los coloca en el mejor plano de la consideración pública, sería no sólo benéfica para el progreso evolutivo de nuestra economía general, sino necesaria su intervención, para estimular y garantizar la inversión de capitales argentinos, sacándolos así del marasmo retrógrado en que permanecen.

Al propiciar la fiscalización administrativa de las sociedades anónimas por contadores públicos nacionales, puede crear el espíritu suspicaz y desconocedor del presente y del futuro económico argentino, que sólo un interés sectario o de círculo mueve los argumentos expuestos. Sería un error profundo considerarlo así. No se propicia la función, no se inventa nada, la fiscalización es una necesidad reconocida por todas las legislaciones del mundo y en especial por la de aquellos países que marchan a la vanguardia con un fin único: el bien público. Las legislaciones más adelantadas en la materia, la alemana y la inglesa, facultan a las asambleas para la designación de peritos o expertos — contadores — para que éstos dictaminen sobre los balances y cuentas que el directorio les presente a los accionistas. En estas legislaciones y en la francesa, belga y otras la intervención oficial — del Estado — sólo se reserva para casos excepcionales. Si bien no está excluida totalmente, sólo se interviene oficialmente a requisición de los accionistas. Y las autoridades judiciales del Estado nombran a los peritos o expertos — contadores — que informarán sobre la conducta administrativa de los directores. Si este sistema, aplicado especialmente en Alemania y en Inglaterra, cuyas instituciones y pueblos han llegado a una buena educación económica-social, da lugar siempre a la intervención del Estado en la fiscalización de las sociedades formadas con capitales populares, cuánto más necesario no es en nuestro país, que no ha llegado, en cuanto a educación económica-comercial se refiere, al período de lactancia. Vemos, pues, que en países adelantados la intervención fiscalizadora del Estado es posible; sabemos que nuestra legislación no la autoriza precisamente en un país ineducado. La pretendida liberalidad de nuestra legislación, invocada a cada paso, no es un disfraz complaciente de su inadaptabilidad, por no decir de su atraso?

Esteban BALAY